

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00094-00
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ POTE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	043

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 23 marzo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 8 de febrero de 2021 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta a dicha solicitud.

Señala que es madre cabeza de hogar, que su situación económica es precaria ya que viven de la pesca y la madera cuando el mar lo permite en bahía Solano.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la UARIV a dar respuesta a la petición radicada el pasado 8 de febrero de 2021, donde solicita el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 20217203999011 del 17 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición de la parte accionante, la cual fue enviada al punto de atención de bahía Solano – Choco, respuesta que fue reiterada mediante comunicación N° 20217206979221 de fecha 25 de marzo del año en curso.

Indicó que mediante Resolución N°. 04102019-661230 del 20 de mayo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Afirmó que el Método Técnico de Priorización en el caso de la tutelante se aplicará el 30 de julio del año 2021 y que la Unidad para las Víctimas informará el resultado y que sí el resultado permite a la peticionaria acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Igualmente, manifestó que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará a la tutelista las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Manifestó que la parte actora no acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de

74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada ante la entidad accionada el día 8 de febrero de 2021, mediante la cual solicitó reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 20217203999011 del 17 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, respuesta que fue reiterada mediante comunicación N° 20217206979221 de fecha 25 de marzo del año en curso, allí le informó que mediante el acto administrativo N°. 04102019-661230 del 20 de mayo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que la petente no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización

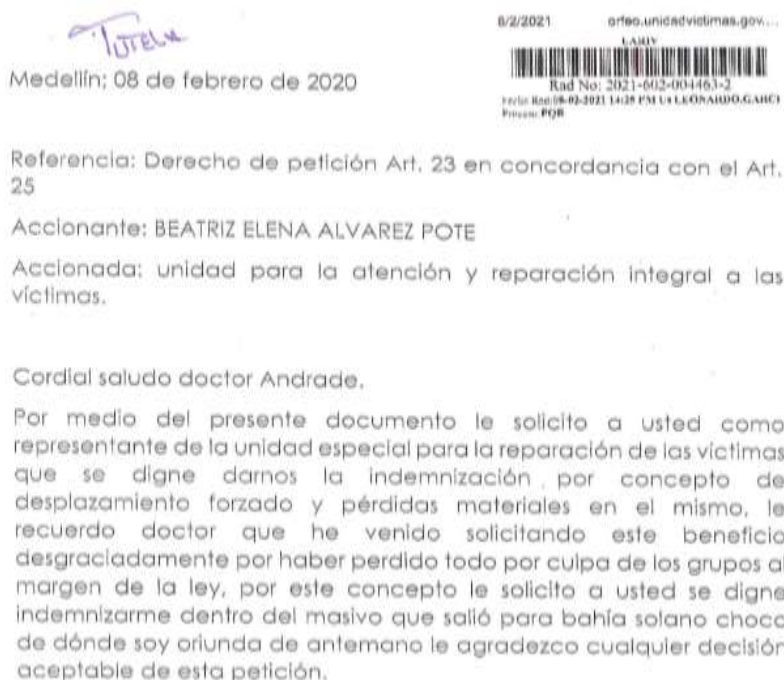
administrativa, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y aporta como prueba el siguiente documento:



Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 20217203999011 del 17 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición de la tutelante, respuesta que fue reiterada mediante comunicación N° 20217206979221 de fecha 25 de marzo del año en curso, allí le informó que mediante el acto administrativo N°. 04102019-661230 del 20 de

mayo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Que así mismo que respecto del pago de los recursos aplicará el método técnico de priorización previsto en la resolución 1049 de 2019, de todo lo cual informará a la peticionaria y aportó como evidencia el siguiente documento:

Cordial Saludo,

Atendiendo a su petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición de fecha 08 de febrero de 2021, le informamos que su solicitud de indemnización administrativa el 17 de octubre de 2019, con número de radicado 1104321. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-661230 del 20 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO conforme a la ley 387 de 1997, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Dicha decisión administrativa fue notificada al correo electrónico el 18 de junio de 2020 mediante la empresa de mensajería 472 y guía de envío E26504582-S y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la accionante, pues allí le informa que mediante acto 04102019-661230 del 20 de mayo de 2020, se resolvió otorgar medida de indemnización administrativa decidiendo aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que la tutelante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Ahora bien, los datos suministrados por la accionante para notificación son los siguientes:

BEATRIZ ELENA ALVAREZ POTE

CC. 1.077.172.469

Dirección: Bahía Solano choco Recibo respuesta de bahía solano.

Teléfono: 312 297 80 48

BEATRIZ ELENA ALVAREZ POTE

CC. 1.077.172.469

Dirección: Bahía Solano choco Recibo respuesta de bahía solano.

Teléfono: 312 297 80 48

La entidad accionada por su parte remitió las respuesta de conformidad con los siguientes datos de ubicación:



Bogotá D.C.

Señor(a)

BEATRIZ ELENA ALVAREZ POTES
PUNTO DE ATENCION DE BAHIA SOLANO
BAHIA SOLANO- CHOCO
20217203999011
TELEFONO(S):3122978048

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado: **No 20216020044632**
Código LEX: **5503356**
D.I # **1077172469**

Informamos que la presente respuesta se remite al PUNTO DE ATENCION DE BAHIA SOLANO para que sea comunicado el contenido de la respuesta al señor(a) **BEATRIZ ELENA ALVAREZ POTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 1077172469. Lo anterior, toda vez que la persona se encuentra en poblaciones apartadas o veredales de difícil acceso (por condiciones de orden público o geográficas etc.), para el Servicio Postal Nacional - Red 4-72, operador logístico a través del cual se realiza la entrega de comunicaciones de la Unidad para las Víctimas.



F.OAP-016.CAR
Al contestar por favor cite estos datos: Radicado
No. 20217206979221
Fecha: 26/03/2021

Bogotá D.C.

Señora:
BEATRIZ ELENA ALVAREZ POTES
DAMARISPOTES@GMAIL.COM
20217206979221
TELEFONO(S):3122978048



En consecuencia se concluye que hay una respuesta de fondo, congruente y que responde a la solicitud de la accionante que tiene que ver con el reconocimiento de una indemnización administrativa, solicitud que fue atendida por la UARIV de manera favorable a los intereses de la tutelista y que la respuesta fue comunicada conforme a los datos de ubicación suministrados, en consecuencia en éste caso se negaran las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe en éste momento vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional solicitado por la señora BEATRIZ ELENA ALVAREZ POTES así como las demás pretensiones incoadas.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c40f872e4880c9959899e7a316a21df7204841f662667b4187c
3fe3085f46a**

Documento generado en 08/04/2021 02:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**